

Decreto N° 38449-MINAE-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Y MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3, 18 y 146 de la Constitución Política, Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 y su reforma, Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), N° 2726 y sus reformas, Ley 5915 del 12 de julio de 1976, Ley Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) N° 6877.

Considerando:

I.—Que de conformidad con la Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942, en sus artículos 17, 21, 27, 176, 177 y 178, el Ministerio de Ambiente y Energía es el ente rector del agua a nivel nacional y le corresponde disponer sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de estas; lo cual realiza a través de su Dirección de Agua conforme el Decreto 35669-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 3 del 4 de enero de 2010 y reformas.

II.—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de conformidad con su Ley 6877 del 18 de julio de 1983, dispone en el artículo 3° incisos ch) y e) que le corresponde investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas.

III.—Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), N° 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas Ley 5915 del 12 de julio de 1976, artículo 2 inciso f, corresponde al A y A aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

IV.—Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, el Ministerio de Ambiente y Energía, para desarrollar y aplicar los principios generales que establecen esta ley, contará con las competencias que otras leyes le asignen a las demás instituciones del Estado.

V.—Que conforme el principio de coordinación interinstitucional que debe prevalecer en la gestión pública y máxime cuando existen competencias legales que traslapan, ha venido funcionando una Comisión Técnica Interinstitucional (CTI) integrada por funcionarios de la Dirección de Agua del MINAE (coordinador), SENARA y del AYA; que inicialmente comenzó con la gestión del Acuífero Sardinal, pero que ha permanecido y consolidado en el tiempo extendiéndose su gestión con gran éxito en la evaluación y acuerdo referente a otros sistemas de acuífero.

VI.—De conformidad con la Ley 8220 de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y su reforma Ley 8990, en los casos de tenga un trámite o requisitos con fin común entre entes de la Administración Pública central, y descentralizada, incluso con las autónomas y semiautónomas, dispone que debe existir coordinación interinstitucional y establecer procedimientos y mecanismos de trámite único y compartido, así como la precedencia y competencia institucional.

VII.—Que el recurso hídrico debe manejarse con base al principio de gestión integrada del recurso, que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, para lo cual se hace esencial la coordinación interinstitucional.

DECRETAN:

Comisión Técnica Interinstitucional para la Gestión de Acuíferos

CAPÍTULO I

Objeto del Reglamento

Artículo 1°—**Del objeto.** El presente reglamento tiene por objeto crear y regular los alcances de la gestión y acuerdos de la Comisión Técnica Interinstitucional en relación a la gestión del agua subterránea, así mismo clarificar los roles institucionales en la perforación del subsuelo para su exploración y aprovechamiento, con fundamento y respeto en las competencias legales de cada una de las instituciones.

CAPÍTULO II

Comisión Técnica Interinstitucional

Artículo 2°—**Creación de la Comisión Técnica Interinstitucional.** Créase la Comisión Técnica Interinstitucional en adelante CTI, la cual estará integrada por dos representantes; uno de rango gerencial y otro de orientación técnica afín al contenido del presente reglamento; provenientes de las siguientes instituciones:

- a. Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía (DA/MINAE), quien coordinará
- b. Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado (AYA).
- c. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).

Artículo 3°—**Finalidad.** La CTI tiene como fin integrar y potencializar esfuerzos para que se asignen recursos en cada presupuesto institucional, a fin de invertir en la gestión de aguas subterráneas, particularmente en el monitoreo y los estudios que realicen las instituciones que conforman la comisión o por terceros. Además debe consensuar y acordar sobre las condiciones de la perforación del subsuelo y aprovechamiento sostenible del agua y sistemas de acuíferos.

Artículo 4°—**Funcionamiento.** La CTI se reunirá como mínimo una vez al mes; será coordinada por la Dirección de Agua responsable de levantar una minuta de cada sesión que deberá ser firmada por todos los miembros. En esta minuta se consignaran los acuerdos y se dará publicidad a través del portal electrónico de la Dirección de Aguas.

Artículo 5°—**Alcance e implementación de acuerdos.** Los acuerdos que tome la CTI serán aplicables a la gestión de perforación del subsuelo para la exploración y aprovechamiento de aguas subterráneas en todo el territorio nacional, así como a las instituciones que forman parte de esta Comisión.

Las solicitudes de perforación del subsuelo para la exploración de aguas subterráneas cuyo sitio propuesto se encuentre dentro de un sistema de acuífero estudiado y con los acuerdos respectivos de aprovechamiento del CTI; la Dirección de Agua deberá resolver en apego a estos, notificando al AYA y SENARA lo resuelto.

Artículo 6°—**Roles institucionales en el estudio de permisos de perforación.** En el marco de lo dispuesto en el “*Reglamento de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas*”, con el afán de normalizar y mejorar la gestión de la perforación de pozos, la Dirección de Agua funcionará como ventanilla única localizada en su sede en San Jose y resolverá el permiso integrando los criterios de las tres instituciones (AYA, SENARA y DA), conforme rol que corresponde pronunciarse a cada una, según el siguiente detalle:

El SENARA debe pronunciarse sobre la viabilidad técnica de la perforación, entendida ésta como la factibilidad de perforar el subsuelo como etapa de exploración de aguas subterráneas. Deberá recomendar sobre la caracterización de diseño del pozo (profundidad, diámetro, encamisado, entre otros); todo de conformidad con la Ley 6877 y reformas.

El AYA de conformidad con la Ley 2726 y reformas, debe manifestarse con relación a si afecta fuentes destinadas para sus fines y cuando el uso solicitado sea el consumo humano, deberá indicar si es abastecido por el servicio público de acueducto y alcantarillado.

La DA además de integrar los criterios del AYA y SENARA; conforme el artículo 8 de la Ley de Aguas le corresponde conocer sobre interferencia entre pozos y cuerpos de agua, retiro de operación del pozo; así como intrusión salina, regulaciones o restricciones legales a la perforación y valoración de necesidades de solicitante en concesión según lo dispuesto en el *Reglamento de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas*.

Artículo 7°—**De los estudios presentados.** Los estudios que conforme el *Reglamento de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas* deben presentar los interesados, deberán acompañar una declaración jurada suscrita por el profesional que lo elabora, donde se consigne expresamente el cumplimiento de normativa técnica y legal correspondiente, así como la veracidad de la información utilizada en el mismo.

Transitorio I.—El SENARA, AYA y DA en el plazo de un mes de la publicación del presente decreto, deberán ajustar los plazos de respuesta de sus reglamentos y procedimientos internos a lo dispuesto en el *Reglamento de Perforación del Subsuelo para la Exploración y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas*.

Transitorio II.—En el plazo de un mes de la vigencia del decreto los jerarcas nombrarán a sus representantes.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de enero del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 0028-2014.—Solicitud N° 45122.—C-101580.—(D38449- IN2014032629).